



ACTA Nº 9: RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LISTAS

----En la sede de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Hídricas de la Universidad Nacional del Litoral, ciudad de Santa Fe, siendo las dieciséis horas del día 01 (uno) de Octubre del año dos mil veintiuno, se reúne la Junta Electoral designada por resolución CD Nº 155/21 para las elecciones de Consejeros Estudiantiles ante el Consejo Directivo a los efectos de resolver las impugnación de listas, y dice:

VISTO el Expediente FICH-1081469-21, y

CONSIDERANDO:

- Que el Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral en su Artículo 64 Inc c) fija las condiciones para revistar condición de elector y la exigencia para ser consejero para el Claustro De Estudiantes, diciendo que “Para revistar como elector se deberá cumplir con las condiciones que establezca el Consejo Superior; para ser Consejero Estudiante, se requiere haber aprobado por lo menos la mitad de las asignaturas de la carrera universitaria en que esté inscripto o haber aprobado la mitad de los cursos y reunir la condición de elector”.
- Que los candidatos GALIANO, AGUSTIN DANTE, DNI 40967864; CAVALIERI, HERNAN MATIAS, DNI 39245897; y SARTORI, MARTIN IGNACIO, DNI 40645049; cuentan con al menos la mitad de la carrera de Analista en Informática Aplicada pero no cuentan con esa cualidad en Ingeniería en Informática.
- Que la Resolución Ministerial RESOL-2019-901-APN-MECCYT resuelve en el “ARTÍCULO 1º.- Otorgar reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional al título de pregrado de ANALISTA EN INFORMÁTICA APLICADA, que expide la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, Facultad de Ingeniería y Ciencias Hídricas, perteneciente a la carrera de ANALISTA EN INFORMÁTICA APLICADA a dictarse bajo la modalidad presencial con el plan de estudios y duración de la respectiva carrera que se detallan en el ANEXO (IF-2018-56584149-APN-DNGYFU#MECCYT) de la presente Resolución”, confiriéndole el estado de Carrera.



- Que la Resolución del Consejo Superior 928 Resuelve en su ARTICULO 1°.- Aprobar el Plan de Estudios de la Carrera “Analista en Informática Aplicada” (Resolución CS N.º 375/05) que se desarrolla en el ámbito de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Hídricas, conforme al Texto Ordenado que se agrega a la presente”, confiriéndole el estado de Carrera.
- Que un individuo que desea estudiar Analista en Informática Aplicada administrativamente no puede inscribirse a ella, sino que debe hacerlo a la Carrera de Ingeniería Informática.
- Que un estudiante, estando inscripto en la carrera de Ingeniería en Informática, para solicitar el Título de Analista en Informática Aplicada, nunca le es exigido inscribirse a esa carrera, y tampoco se otorgan equivalencias ni se realizan actos administrativos que otorgue reconocimiento de asignaturas entre una y otra, interpretándose como un reconocimiento implícito en la Gestión Académica e Institucional de la Universidad de que al inscribirse en Ingeniería en Informática también se inscriben en la Carrera de Analista en Informática Aplicada.
- Que el Rectorado de la Universidad Nacional del Litoral realiza convocatorias a diferentes programas, inscripciones a becas, adscripciones a asignaturas, y otros llamados para las cuales se especifica un porcentaje de avance en la carrera de Analista en Informática Aplicada, interpretándose que se convoca a estudiantes que están inscriptos en tal carrera, y cursan regularmente sus asignaturas.
- Que no obstante lo mencionado en el punto anterior, la carrera de Analista en Informática Aplicada administrativamente no tiene inscriptos ni se les cargan aprobaciones en asignaturas propias de los planes de estudios mencionados en las Resoluciones del RESOL-2019-901-APN-MECCYT y CS 928.
- Que si bien no tienen aprobaciones en asignaturas propias de ese plan de estudios, el SIU Guarani registra un avance en esa carrera al rendir las correspondientes asignaturas de Ingeniería Informática, interpretándose por lo tanto que esos estudiantes forman parte de la carrera de Analista en Informática Aplicada aun cuando no constan en las actuaciones administrativas.



- Que el Consejo Superior dicta resoluciones para otorgar esas Becas de Apoyos a Programas Institucionales, Becas de Extensión, y otros beneficios a estudiantes, en las que reconoce el avance en la Carrera de Analista en Informática Aplicada, interpretándose ello un reconocimiento explícito de que la carrera tiene tal carácter y los estudiantes, aun inscriptos en Ingeniería Informática, están a la vez cumpliendo con las exigencias requeridas en el plan de estudios de Analista en Informática Aplicada, y por ende, también inscriptos en esta última Carrera.
- Que el Consejo Superior emite títulos a estudiantes que no cursaron asignaturas de la carrera de Analista en Informática Aplicada, sino la de su par Ingeniería en Informática, dando por sentado que hay un cursado equivalente en ambas carreras, y que la inscripción a una carrera es suficiente para inscribirse a la otra.
- Que el Estatuto de la UNL declara en el Artículo 2° Inc "a) Construir una universidad democrática, pluralista y participativa, educando a sus miembros en el respeto y defensa de los derechos humanos, de las libertades democráticas, de la paz entre los pueblos, propendiendo a que sus conocimientos sean colocados al servicio de éstos en el mejoramiento de su nivel de vida"
- Que tomando los principios de la Universidad, esta Junta Electoral hace propios la naturaleza democrática, y promueve la participación de sus miembros en el marco de la pluralidad y garantizando sus derechos.
- Que el Estatuto de la UNL declara en el Artículo 2° Inc "b) Promover la igualdad de oportunidades en el ingreso, permanencia y graduación universitaria, generando condiciones de equidad para los actores universitarios con discapacidad, garantizando a estos la accesibilidad física, comunicacional y académica para el desarrollo de todas las actividades en las funciones sustantivas de enseñanza, investigación y desarrollo y extensión"
- Que los individuos se ven imposibilitados a ingresar a una carrera universitaria de la Universidad Nacional del Litoral, afectando la igualdad de oportunidades referidas en ese artículo, y afectando sus derechos políticos y su ejercicio democrático.



- Que el Estatuto de la UNL declara en el Artículo 2° Inc "d) Fomentar la participación responsable de todos los miembros de la comunidad universitaria del litoral en la vida institucional y el desarrollo de las actividades sustantivas, a cuyos fines generará los instrumentos de democracia de proximidad, garantizando el acceso a la información"
- Que al no permitirse y/o reconocerse su pertenencia a una carrera de la universidad se afecta la participación de sus miembros en la vida institucional.
- Que el Estatuto de la UNL declara en el Artículo 2° Inc "g) Ejercer, en el marco del sistema universitario nacional, la atribución exclusiva e inalienable del Estado de otorgar los certificados habilitantes para el ejercicio profesional, expidiendo los títulos correspondientes a los estudios cursados en sus dependencias"
- Que de acuerdo a este artículo se deja sentado que debe existir un Plan de Estudios que los cursantes deben seguir y finalizar para poder ser poseedores de un Título Universitario expedido por la UNL, y que consecuentemente ese Plan de Estudios son los referidos en las RESOL-2019-901-APN-MECCYT y Res. CS 928 correspondientes a la carrera de Analista en Informática Aplicada. En ese sentido, para cursar esa carrera, queda sentado que es requisito inscribirse a la misma y contar con un sistema de registro de avance en ella. Se entiende por lo tanto, que el registro que se lleva actualmente es el suficiente para dar cuenta de la inscripción y avance de los estudiantes en esa carrera.
- Que en las condiciones actuales no es posible distinguir entre un estudiante de Ingeniería Informática y otro que tiene intención de obtener el Título de Analista en Informática Aplicada, por consiguiente, esta Junta Electoral, y solo a los fines de determinar los derechos políticos que tienen los estudiantes, requiere constituir con un mecanismo para interpretar el Art. 64 Inc c) en esta situación especial, decide considerarlo a la luz del plan de estudios vigente para la Carrera de Analista en Informática Aplicada, y el recorrido que los estudiantes realizan en sus estudios.
- Que tomando ese parámetro se comprueba que el estudiante GALIANO, AGUSTIN DANTE, DNI 40967864; y CAVALIERI, HERNAN MATIAS, DNI 39245897; han cursado y aprobado la asignatura Economía y Costos de



acuerdo al recorrido planteado en el Plan de Estudios de Analista en Informática Aplicada, por lo que se interpreta que esos estudiantes forman parte de la carrera de Analista en Informática Aplicada

- Que tomando ese mismo parámetro se comprueba que el estudiante SARTORI, MARTIN IGNACIO, DNI 40645049 no cumple con ello, por lo que se interpreta que el estudiante está cursando los estudios de Ingeniería Informática.

Por ello, la Junta Electoral designada por resolución CD N° 155/21 para las elecciones de Consejeros Estudiantiles ante el Consejo Directivo RESUELVE:

1. Considerar a los estudiantes GALIANO, AGUSTIN DANTE, DNI 40967864; y CAVALIERI, HERNAN MATIAS, DNI 39245897, como estudiantes de la Carrera de Analista en Informática Aplicada.
2. No aceptar la Impugnación del estudiante GALIANO, AGUSTIN DANTE, DNI 40967864, por cumplir con el Artículo 64 Inc c) del Estatuto de la UNL.
3. Considerar al estudiante SARTORI, MARTIN IGNACIO, DNI 40645049, como estudiante de la Carrera de Ingeniería Informática.
4. Aceptar la impugnación del estudiante SARTORI, MARTIN IGNACIO, DNI 40645049, y realizar un corrimiento de la lista Franja Morada, dejando el 12° lugar de la lista sin candidato.

-----No siendo para más se da por finalizada la reunión. -----

Ing. Gaston MARTIN
Presidente

Dr. Esteban FORNERO
Vocal

Lic. Cristian QUINTEROS
Vocal